



SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO, INC.

Lcda. Hadassa Santini Colberg
Directora Ejecutiva

16 de agosto de 2018

Vía Correo Electrónico

jnieves@camaraderepresentantes.org
aydiaz@camaraderepresentantes.org

Hon. María M. Charbonier Laureano
Presidenta
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes de Puerto Rico
Apartado 902222
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

Re: Ponencia en torno al P. de la C. 1654
Capítulo VI. Normas de Derecho Internacional Privado

Reciba un saludo cordial. Esta Honorable Comisión invitó a Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., a exponer su posición en torno al Proyecto de la Cámara 1654 presentado por los representantes y las representantes Charbonier Laureano, Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Claudio Rodríguez, del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González, que dispone:





“Para crear y establecer el nuevo ordenamiento jurídico privado que regirá en Puerto Rico, a denominarse como “Código Civil de Puerto Rico”; disponer sobre su estructura y vigencia; derogar el actual “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado; y para otros fines relacionados”.

Este conjunto de normas jurídicas ha recibido enmiendas, interpretaciones judiciales, y derogaciones de estatutos que hacen necesario presentar un Código Civil actualizado. Hemos dividido el Proyecto de Código Civil en tres áreas principales cónsonas con nuestras prioridades programáticas: Familia, Obligaciones y Derechos Reales. Según nos fue solicitado, analizamos varios artículos de esas áreas e incluimos nuestros comentarios respecto a estas materias, comenzando con el libro de familia.

Nuestra vasta experiencia en estas áreas nos facilitaron los comentarios que presentamos. Ciertamente, hay áreas que deben revisarse extensamente y otras que son muy novedosas, pues facilitarían grandemente los procesos judiciales y la convivencia social en Puerto Rico.

CAPÍTULO VI. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

SECCIÓN TERCERA. EL MATRIMONIO, SUS EFECTOS, SU DISOLUCIÓN, LA FILIACIÓN Y LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Artículo 42 – Validez del matrimonio. *El matrimonio es válido si lo es en el estado donde se contrajo, en donde cualquiera de los cónyuges tiene su domicilio al celebrarse o en donde establecen su domicilio conyugal.*



Comentario: Elimina los vicios de discrimen por razón de género, orientación y/o preferencia sexual que contiene el actual Artículo 68 del Código Civil en la que define y concede validez sólo al matrimonio contraído entre hombre y mujer, y atempera el mismo a la jurisprudencia federal (2016) que estableció como inconstitucional la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo, por dicha prohibición violar la decimocuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, así como la Orden Ejecutiva emitida por el exgobernador de Puerto Rico Alejandro García Padilla, a los efectos de reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo y no limitarse a la definición de matrimonio contenido en el Artículo 68. Además, establece como único criterio para determinar la validez del matrimonio el derecho aplicable en el lugar en que se realizó el matrimonio, o el domicilio conyugal (actual o el que las partes tienen intención de establecer), lo cual es un criterio justo y no discriminatorio.

Artículo 43 – Efectos no patrimoniales del matrimonio. *Los efectos no económicos del matrimonio, si subsiste, serán aquellos que le atribuye la ley del Estado en que ambas partes tuvieron su último domicilio común. Si no tuvieron un domicilio común, la ley aplicable será la del Estado de celebración del matrimonio.*

Comentario: Atiende de manera práctica cualquier controversia que pueda surgir en torno a los efectos no patrimoniales del matrimonio, al



establecer el derecho aplicable a dicho matrimonio, dependiendo del domicilio común o en su defecto la ley aplicable en el lugar donde ocurrió el matrimonio. No provee alternativa de las partes escoger el derecho aplicable en torno a este aspecto, como lo permite en el Artículo 44 en torno a los efectos patrimoniales del matrimonio.

Artículo 44 – Efectos patrimoniales del matrimonio. *Si hay acuerdo entre las partes, los efectos económicos del matrimonio se determinan por las normas del Estado seleccionado por estas. De no haber acuerdo, el efecto se determina por las normas del Estado donde tuvieron su primer domicilio conyugal. Si las partes establecen un domicilio en conjunto en otro Estado por un plazo de cinco años o más, siempre y cuando no se perjudiquen derechos de terceros, el régimen económico será el de ese último Estado, salvo que acuerden algo distinto. El Tribunal puede hacer los ajustes que estime pertinentes si el cambio en el régimen matrimonial no expresamente consentido por las partes tiene el efecto de privar a una de ellas de beneficios que hubiese tenido conforme al régimen anterior.*

Comentario: Este Artículo pone en las manos de los cónyuges la selección del derecho aplicable en torno a los efectos patrimoniales de dicho matrimonio. En su defecto, y de no haber acuerdo entre las partes, se dispone que el derecho aplicable será el del estado donde tuvieron su primer domicilio común, o el lugar de su domicilio habitual (5 años o más), para fines de



atender cualquier controversia que pueda surgir en torno al derecho aplicable en torno los efectos patrimoniales de un matrimonio.

Artículo 45 – Capitulaciones matrimoniales. *El contenido de las capitulaciones en las que se estipula, modifica o sustituye el régimen económico del matrimonio deben conformarse a la ley del domicilio conyugal o, de este no existir, del domicilio de cualquiera de las partes siempre y cuando no sea contrario a las normas del domicilio de la otra parte.*

Comentario: Establece un criterio neutral y justo en cuanto a las capitulaciones matrimoniales, en cuanto establece que el derecho aplicable a las mismas es el vigente en el lugar del domicilio conyugal. Sin embargo, el artículo no establece claramente qué derecho aplicará en el caso específico en el que no exista domicilio conyugal, y las normas del domicilio de un cónyuge contraria a las normas del domicilio del otro cónyuge. Por lo que hay una laguna en el derecho en torno a dicho conflicto que podría causar controversia.

Artículo 46 – Nulidad matrimonial y divorcio. *La nulidad del matrimonio, del divorcio y sus efectos se determinan de conformidad con la ley del estado en que se decreta.*

Comentario: No está muy claro si el artículo propuesto tiene intención de atender tanto la nulidad del matrimonio, como también la nulidad del divorcio, o si se limita a atender la nulidad del matrimonio solamente, y el divorcio y sus efectos (pero no la nulidad del mismo).



Se eliminan los Artículos 110, 111, y 111A del actual Código Civil, en las que se establece cuándo será nulo un matrimonio, quiénes tienen derecho a llevar la causa de acción sobre dicha nulidad, y cuáles serán los efectos civiles de la nulidad de un matrimonio. Al eliminar dichos artículos y sólo limitarse el propuesto Artículo 46, y establecer que los efectos de la nulidad del matrimonio (y/o divorcio?) serán conforme a la ley del estado en que se decreta, deja sin establecer claramente cuál sería el efecto específico sobre la nulidad del matrimonio de ser decretado específicamente en Puerto Rico, por lo que hay un vacío del derecho en torno a este aspecto.

La duda en cuanto a si éste artículo atiende la nulidad del divorcio, ya que se propone establecer en el presente Proyecto de Código Civil, el Artículo 463 sobre un divorcio fraudulento, por lo que éste artículo podría atender aspectos en torno a la nulidad de un divorcio.

Artículo 47 – Validez de acuerdos matrimoniales o uniones civiles análogos al matrimonio. *Los acuerdos de convivencia tienen la validez que le atribuye las leyes del estado en el que se celebraron.*

Comentario: Igual que el artículo anterior, al este artículo solamente establecer que la validez de los acuerdos matrimoniales o uniones civiles análogos al matrimonio tendrán la validez que le atribuye las leyes del Estado en el que se celebraron, deja un vacío al no establecer claramente cuál es la validez que se le da específicamente en Puerto Rico a los acuerdos



matrimoniales y/o uniones civiles, y si se reconoce su validez en Puerto Rico o no.

Artículo 48 – Filiación, protección y alimentos. *La determinación y el contenido de la filiación, natural o adoptiva, incluyendo las presunciones e impugnaciones de estas, así como la custodia y el ejercicio de la patria potestad decretada por otro Estado será reconocido en Puerto Rico. Un tribunal puertorriqueño no podrá modificar una sentencia u orden dictada por otro Estado si este último tenía y conserva jurisdicción sobre las partes y si dicha orden no es contraria a las normas de orden público del derecho local. Los procesos que se lleven a cabo en Puerto Rico se regirán por el derecho local.*

Comentario: El artículo propuesto incorpora lo establecido en el Parental Kidnapping Protection Act (PKPA) en torno a la jurisdicción de algún estado que haya tomado determinaciones en torno a la filiación, custodia y patria potestad, lo cual provee una garantía local clara y específica en torno a estos aspectos. Sin embargo, dicho artículo lo delimita específicamente a los aspectos de filiación, custodia y patria potestad solamente.

Artículo 49 – Medidas cautelares de urgencia. Los tribunales de Puerto Rico podrán tomar las medidas cautelares de urgencia en protección de una parte que esté en Puerto Rico, con independencia del domicilio de las partes.

Comentario: Aunque el espíritu del artículo es loable al tener intención de proveer protección en casos de urgencia, hay que tener mucho cuidado con



el mismo, ya que al determinar que un tribunal de Puerto Rico puede tomar medidas cautelares de urgencia en protección de una parte que esté en la jurisdicción sin importar el domicilio de las partes, el artículo podría estar en contravención con legislación federal (Parental Kidnapping Protection Act) en torno a la jurisdicción y/o autoridad de un tribunal local para poder tomar dichas decisiones, ya que dicha legislación establece términos, condiciones y excepciones específicas y la misma prevalece sobre lo establecido en el Código Civil de Puerto Rico.

El presente artículo tampoco establece claramente qué procederá en términos jurisdiccionales y/o procesales luego de haberse tomado dichas medidas cautelares de urgencia sobre alguna parte no domiciliada en Puerto Rico.

CAPÍTULO III. DISOLUCIÓN POR DIVORCIO

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 460 – Tipos de petición (de divorcio). *El divorcio puede solicitarse mediante petición conjunta de ambos cónyuges o mediante petición individual o demanda en los casos de los incisos 1 y 2 del Artículo 431, de uno de ellos. Toda petición de divorcio debe suscribirse bajo juramento por ambos cónyuges si es conjunta o por la parte peticionaria si es individual.*



Comentario: El artículo hace mención a la presentación de divorcio mediante demanda en el caso de los incisos 1 y 2 del Artículo 431, pero al verificar el propuesto Artículo 431 del Proyecto del Código Civil sólo se refiere a los efectos de la nulidad del matrimonio (en torno a capitulaciones), y el mismo no tiene incisos, por lo que al parecer, existe un error en la redacción, ya que no hay congruencia.

Por otra parte, el presente Artículo establece el requisito de que las peticiones conjuntas o individuales, o demanda individual deben ser juramentadas por ambas partes, o la parte demandante, respectivamente, lo cual es un requisito que adelanta la posibilidad de que se pueda atender un divorcio sumariamente y sin celebración de vista. Esto es un adelanto en el derecho, ya que redundará en economía procesal y el ahorro de tiempo y recursos judiciales y mayor conveniencia para todas las partes envueltas.

Encuentro esta disposición particularmente beneficiosa en demandas de divorcio por ruptura irreparable cuando no hay controversias incidentales, ya que el Tribunal puede verificar todo el cumplimiento con los requisitos legales para el divorcio con la documentación anejada a la demanda, así como las alegaciones juramentadas por demandante o peticionarios. Esto simplificaría grandemente dicho proceso.



Artículo 461 – Efectos de la petición o acción de divorcio. *Efectos de la petición o acción de divorcio. La admisión de la petición o demanda de divorcio produce los siguientes efectos:*

- (a) quedan revocados los mandatos o poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro; salvo que el ejercicio de una acción en su nombre sea indispensable para interrumpir un plazo de prescripción o para proteger la eventual reclamación de un derecho o beneficio mutuo o provechoso para los hijos comunes;*
- (b) cesa el carácter común o ganancial de los bienes que cada cual adquiriera durante el proceso, sin menoscabo de su obligación de continuar la colaboración personal y la contribución económica para atender las necesidades y las cargas de la familia que han constituido;*
- (c) cualquiera de los cónyuges puede solicitar la anotación de la petición o demanda en los registros correspondientes o instar las acciones procedentes para la protección de sus derechos personales o del patrimonio conyugal.*

Comentario: La utilización de la palabra “admisión” de la petición o demanda de divorcio, es confusa al existir ambigüedad en torno al momento en que se considera una petición o demanda como “admitida”. ¿Admisión es declarar la misma con lugar y dictar sentencia según lo solicitado, o simplemente presentado la acción en los tribunales? Aunque interpretamos que dicho artículo se refiere a cuando se decreta el divorcio. La redacción en ese sentido es muy ambigua y podrían surgir interpretaciones equivocadas.

En cuanto a los efectos específicos que se detallan en el referido Artículo 461, inciso (b), éstos son efectos que solo se pueden producir luego que se haya dictado una sentencia y la misma sea final y firme; lo cual el artículo no establece claramente.

Sin embargo, el inciso (c) indica que se puede registrar la demanda o petición en los registros correspondientes, o instar acciones procedentes para la protección de sus derechos personales o del patrimonio conyugal lo cual da a entender que dichos efectos se pueden dar a partir de la mera presentación de la demanda o petición, lo cual hace del presente artículo uno confuso en lo que no está muy claro en qué momento se producen estos efectos.

De producirse los efectos allí detallados con la mera presentación de la demanda o petición, dicha determinación podrá crear muchos problemas y/o incongruencias en derecho, ante la posibilidad de que la/s parte/s desistan, se reconcilien y/o se desestime una petición o demanda por falta de trámite, según establece las Reglas de Procedimiento Civil. Entendemos que dichos efectos solo se deben producir una vez una sentencia de divorcio sea final y firme. De no ser así, podría producir una inestabilidad enorme en cuanto al estado de derecho entre las partes y el carácter de los bienes, etc., sin que se hubiera dictada Sentencia final y firme en torno a la vigencia del matrimonio.



Artículo 462 – Tipos de Divorcio.

- (1) *Adulterio del otro cónyuge.*
- (2) *El trato cruel o las injurias graves.*
- (3) *La consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio; presentada conjuntamente mediante petición ex parte.*
- (4) *La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada individualmente.*

Comentarios. Establece sólo cuatro tipos de divorcio, eliminando todas las demás causales establecidas en el Artículo 96 actual, lo cual desde hace mucho tiempo estaba obsoleto e anticuado para los tiempos actuales.

Sin embargo, las dos causales contenciosas que perduran en el propuesto artículo (adulterio y trato cruel), en la medida en que no producen efecto legal alguno a favor o en contra de alguna de las partes, son innecesarias. No se justifica incluirlos aún en el Código Civil, en la medida en que pueden caer dentro del tipo de divorcio por ruptura irreparable, pudiendo dicha ruptura deberse a cualquiera de dichas causales.

En la medida en que las causales contenciosas de divorcio no surten efecto legal alguno y/o que se distinguen a los efectos de un divorcio por consentimiento mutuo o ruptura irreparable, se podrá atender todo tipo de divorcio dentro de dos tipos nada más: consentimiento mutuo (petición conjunta) o ruptura irreparable (mediante petición individual o mediante



demanda en circunstancias en que la otra parte no está de acuerdo y/o no hay acuerdos en torno a todos los asuntos incidentales al matrimonio, y/o la otra parte estar ausente, entre otras situaciones hipotéticas).

Artículo 463 – Fraude. *En ningún caso puede concederse el divorcio cuando la petición sea el resultado de un convenio fraudulento entre los cónyuges. Hay convenio fraudulento cuando los cónyuges no tienen la intención real y verdadera de disolver su matrimonio y la disolución es un subterfugio para perjudicar a terceras personas naturales o jurídicas o evadir las responsabilidades económicas que genera el matrimonio válidamente constituido.*

Comentario: Este artículo podría ayudar a evitar situaciones que se dan a menudo, por partes que tienen la intención de esquivar o incumplir con el cumplimiento de una pensión alimentaria conforme al derecho aplicable.
Ejemplo:

En una ocasión atendí un caso de nivelación (ajuste) de pensión alimentaria presentado por un padre de cuatro hijos menores de edad, habidos con tres madres. Como abogada de una de las madres traídos al pleito para el asunto de la nivelación, se planteó ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias que el divorcio recién decretado en torno al padre alimentante y su última esposa, con quien tuvo dos hijos, fue fraudulento, ya que éstos continuaban como pareja y el divorcio se realizó con la única intención de



incluir una pensión estipulada en beneficio de los 2 hijos habidos entre ellos, dentro del cálculo para realizar la nivelación de pensión alimentaria. Esto, aun cuando el caballero vivía junto a su exesposa y los dos hijos menores de edad procreados con dicha señora. Es este tipo de situación de fraude realizado con la intención de evitar el cumplimiento justo y conforme a derecho de proveer alimentos a hijos menores de edad, se podría evitar con este propuesto artículo, por lo que entiende que será de beneficio.

Sin embargo, podría haber dificultades, ya que habrá que intervenir en el proceso de divorcio de alguna manera para levantar el planteamiento de la intención de las partes como una fraudulenta. Lo anterior en conjunto a las dificultades u obstáculos evidenciarios que se puedan presentar para probar dicha alegada intención, para así evitar un decreto de divorcio fraudulento.

Artículo 464 – Extinción de la acción del divorcio. *La acción de divorcio se extingue por:*

(a) la muerte de cualquiera de los cónyuges;

(b) la reconciliación de los cónyuges;

(c) la falta de trámite del cónyuge peticionario por un período que exceda los seis

(6) meses desde la fecha de la última resolución u orden del tribunal compeliendo a cualquiera de las partes a realizar determinada diligencia en el proceso.

Comentario: El artículo propuesto incluye lo ya establecido en el actual Artículo 95 del Código Civil, así como lo establecido en las Reglas de



Procedimiento Civil (Regla 39.2b) sobre la desestimación por falta de acción en un trámite judicial, por lo que abarca todas las posibles fuentes de la extinción de una causa de acción de divorcio.

Artículo 465 – Representación de abogado. *En el divorcio por petición conjunta cada cónyuge debe estar representado por un abogado distinto. Si se cumplen los criterios que exige este Código para la vista sumaria, ambos cónyuges pueden estar representados por un solo abogado, pero éste está impedido de representar a cualquiera de los cónyuges en un incidente posterior en que se ventilen reclamaciones contradictorias relativas al divorcio y a sus efectos.*

Comentario: Este artículo recoge lo ya establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en torno a la representación legal en casos de consentimiento mutuo. No hay mayores cambios en cuanto a la representación legal, sino que ahora se incluye como un artículo del Código Civil propiamente.

Se establece la posibilidad de una vista sumaria de divorcio en casos de consentimiento mutuo, cumpliendo con otros artículos propuestos en dicho proyecto, como el propuesto Artículo 460, lo cual ayuda a agilizar los procesos no contenciosos de divorcio y ayuda a la economía procesal en los casos ante el Tribunal. Sin embargo, en la medida en que dicho artículo aún permite la



representación de ambas partes por un sólo abogado, sigue la puerta abierta para posibles conflictos éticos en torno a la representación legal.

Artículo 466 – Contenido de la petición conjunta.

Comentario: Los incisos relativos al contenido de la petición conjunta siguen el marco y práctica actual en torno a los asuntos que necesariamente se tienen que alegar y atender en una petición de consentimiento mutuo. Sin embargo, en los incisos (d) y (e) de dicho Artículo, se dispone que se deben atender los asuntos de la tutela, potestad prorrogada, así como la atención de las necesidades particulares y de sustento de los hijos **mayores de edad incapaces**, sin establecer claramente que dicha incapacidad debe ser la declarada **judicialmente**; esto puede causar problemas.

La última oración de dicho Artículo establece que los acuerdos presentados en el convenio regulador “pueden” servir como medidas provisionales si el divorcio se tarda en concederse, a menos que el tribunal disponga otra cosa. Entiendo que la utilización de la palabra “pueden” se presta a interpretaciones conflictivas entre las partes; en la medida en que no establece de manera clara y contundente que dichos acuerdos serán efectivamente lo que estarán en vigor, a menos que el tribunal disponga otra cosa.

Artículo 467 – Resolución sumaria.

Comentario: Provee la posibilidad de resolver un divorcio por:



- 1) Consentimiento mutuo de manera sumaria, de concurrir ciertas circunstancias.
- 2) Que la petición haya sido juramentada por ambas partes, lo cual es un requisito razonable y necesario para poder resolver sumariamente sin necesidad de celebración de vista.
- 3) Que se acuerde el modo en que se liquidará el regimen económico del matrimonio, o cómo se regularán las relaciones económicas de la pareja luego del divorcio.

En cuanto a este aspecto, podría haber complicaciones para resolver sumariamente casos que envuelven muchos bienes y/o ingresos, y más aún, si alguna de las partes no ha estado representado legalmente durante el proceso. El artículo no establece garantías para que el tribunal pueda determinar que dichos acuerdos sean justos, y que no se lesionen los intereses de alguna parte en desventaja. Este problema se podría atender de eliminarse este requisito, y/o establecer como posibilidad la resolución sumaria solo en casos en que no hay que liquidar bienes.

- 4) Los peticionarios no tienen hijos en común, o teniéndolos, son mayores de edad.

En cuanto a este inciso, interpretamos que la limitación a ello se debe precisamente para asegurar el mejor bienestar de los menores, lo cual es positivo y razonable. Lo mismo debe ocurrir en torno a la liquidación de bienes.

5) Ninguno de los hijos de los cónyuges necesita una pensión alimentaria para su sustento durante el proceso de la disolución del matrimonio o luego.

Este inciso puede dar lugar a malentendidos y/o interpretaciones arbitrarias de parte de alimentantes que tengan como fin esquivar su obligación de proveer una pensión alimentaria, ya que podría haber planteamientos sobre: vida independiente, que menor convive con su pareja y/o haya procreado un menor (aún cuando dependa económicamente de sus padres), para señalar algunos ejemplos hipotéticos. Además de ser un criterio muy subjetivo, aún con acuerdo o estipulación expresa a tales efectos de las partes, se podría estar lesionando el derecho de un menor de edad de percibir alimentos por parte de sus padres, por lo que se debe proveer alguna medida para asegurar el mejor interés del menor en estos casos.

Artículo 468 – Vista sumaria por causa de ausencia.

Comentario: Dicho Artículo hace referencia a una causal de divorcio por ausencia declarada de un cónyuge “en los términos previstos en el artículo que antecede”. Sin embargo, el artículo que antecede no hace mención alguna de un divorcio por ausencia declarada de un cónyuge; y el propuesto Artículo 462 sobre los tipos de divorcio tampoco establece dicha causal, por lo que no está claro a qué se refiere este artículo y/o si existe un error.



Artículo 469 – Corroboración de la voluntad de divorciarse.

Comentario: Establece que el Tribunal podrá decretar el divorcio sumariamente, al corroborar que en la petición conjunta las partes acuerdan terminar el matrimonio libremente y sin coacción alguna, así como tener pleno conocimiento de las consecuencias de tal determinación. Sin embargo, no se integra lo requerido por este Artículo, en el propuesto Artículo 466 que enumera específicamente lo que debe contener la petición de divorcio por consentimiento mutuo. Sería bueno armonizar ambos artículos a tales efectos.

Artículo 470 – Protección adecuada de las partes.

Comentario: Este artículo es uno necesario para asegurar la justicia entre las partes. En particular, para partes desventajadas cuando se trata de la división de bienes gananciales o la regulación de las relaciones económicas entre las partes, así como para los menores de edad, particularmente en asuntos de pensión alimentaria y custodia compartida. Éste provee una garantía para las partes y salvaguarda la preocupación planteada en torno al propuesto Artículo 467.

Artículo 471 – Petición individual.

Comentario: Este Artículo es novedoso y de mucho beneficio, en el sentido de que se plantea por primera vez la posibilidad de presentar un divorcio por vía de una petición individual o exparte, en el cual el Tribunal, con la mera alegación de una parte sobre ruptura irreparable, puede decretar



el divorcio. Solamente requiere que el Tribunal verifique el cumplimiento con la notificación adecuada al otro cónyuge.

En cuanto a dicho Artículo, es nuestro parecer que hay error de redacción, ya que el éste hace referencia a unos incisos del Artículo 472, pero no se incluye en el Proyecto, dicho Artículo 472. Por otro lado, establece en la medida en que es una petición exparte de divorcio por ruptura irreparable, que no se admite alegación responsiva.

Este Artículo es un adelanto en términos de economía procesal y agilidad en los trámites de divorcios, ya que facilita mucho la disolución de un matrimonio por ruptura irreparable, y no es necesario someterse a procesos prolongados de divorcio contencioso para una causal que no requiere consentimiento ni admite prueba de refutación de la misma.

Artículo 473 – Procesos alternos al proceso contencioso.

Comentario: Este Artículo es novedoso en asuntos de divorcio. Una alternativa recomendable para casos en que, por ser reciente la separación y/o por haber ánimos caldeados entre las partes, éstos podrán beneficiarse de un intermediario y/o proceso alternativo para atender asuntos de familia de una manera más humana, sensible e integral, en vez de someterse a un proceso contencioso y adversativo dentro del sistema judicial.

Además, este artículo integra la práctica que ya habían estado realizando muchas salas de relaciones de familia, en cuanto a que muchos jueces han



estado refiriendo asuntos de custodia y relaciones paterno filiales al Centro de Mediación de Conflictos del Tribunal como método alternativo para resolución de disputas de familia.

Artículo 474 – Libertad de selección.

Comentario: Igual al artículo anterior, éste es un artículo novedoso en asuntos de divorcio. Una alternativa recomendable para casos en que por ser reciente la separación y/o por haber ánimos caldeados entre las partes, se podrán beneficiar de un intermediario y/o proceso alternativo para atender asuntos de familia de una manera más humana, sensible e integral, en vez de tener que someterse a un proceso contencioso y adversativo dentro del sistema judicial.

De igual manera, la práctica reciente en muchas salas de relaciones de familia se han llevado como se ha establecido formalmente en este artículo y el artículo anterior, en cuanto al deber de las partes (o del Centro de Mediación de Conflictos, y/o ahora con este artículo cualquier otro método alternativo seleccionado por las partes), de mantener al Tribunal informado sobre el estado de dicho proceso alternativo, así como los resultados del mismo y los acuerdos logrados, de haberlos, para el Tribunal proceder a dictar Sentencia conforme a dichos acuerdos.

El proceder establecido en este Artículo, como también el Artículo anterior, ayudará grandemente a descongestionar la Oficina de Relaciones de



Familia del Tribunal al filtrar los referidos y podrá ayudar a que solo lleguen los casos más contenciosos, para intervención y recomendación de la Oficina de Relaciones de Familia. Además, proveería más control a las mismas partes para ayudarlos a resolver sus propios conflictos, a través del vehículo que mejor se acople a las circunstancias y/o necesidades particulares de las partes así como cada caso individual.

Artículo 475 – Ineficacia del proceso alternativo.

Comentario: Provee una medida para fiscalizar el buen uso de los métodos alternos para resolución de disputas, y evitar que se abuse de los mismos y/o se desvirtúe el propósito de ellos.

Entiendo que es particularmente beneficios en casos en que una de las partes esté interfiriendo con el derecho de las relaciones filiales de la otra parte, y no tiene intención real de llegar a un acuerdo, sino solo tiene la intención de prolongar un proceso para evitar obtener una determinación clara e inequívoca con la que tendrá que cumplir.

Artículo 476 – Dispensa del proceso alternativo.

Comentario: Este artículo es totalmente necesario. Este reconoce la ineficacia así como la peligrosidad de referir un caso en el cual ha ocurrido violencia doméstica entre las partes a algún método alternativo de resolución de disputa, ya que pone a la víctima en desventaja ante el / la agresor/a y



revictimiza a la /el misma/o al obligar a dicha persona a enfrentarse a su agresor/a.

Además, provee un mecanismo de seguridad, en caso de que la persona víctima de violencia doméstica decide someterse a algún método alternativo de resolución y enfrentarse a quien fue su agresor/a, por lo que es positivo y necesario éste artículo.

Artículo 477 – Efectos de la sentencia.

Comentario: Este artículo recoge lo ya desarrollado jurisprudencialmente en Puerto Rico, así como en la Constitución, en torno al derecho a la intimidad de las partes en un proceso de divorcio, al establecer que no describirá las razones específicas para la disolución del matrimonio.

La última oración de este artículo hace mención a los incisos 1 y 2 del Artículo 466, pero el referido Artículo 466 no contiene incisos 1 y 2, por lo que hay incongruencia entre lo establecido en el presente artículo y/o debe haber algún error de redacción.

Agradecemos la oportunidad brindada para expresarnos sobre el asunto de referencia, ya que el área de familia es una de las áreas del Derecho Civil prioritarias, y de más prestación de servicio a nuestra clientela cuya esperanza y alternativa principal en asuntos civiles es la orientación o representación legal que nuestro Programa les pueda ofrecer.



Esperamos que los comentarios aquí remitidos le sean de utilidad en la elaboración de la legislación que brinde herramientas adicionales para facilitar grandemente los procesos judiciales y la convivencia social en Puerto Rico.

Cordialmente,


Hadassa Santini Colberg

Por: Lcdo. Félix Plaza
Lcda. Janice Vives
Lcdo. Luis Valentín